



Objetivos del curso: Declaración del concurso

1. Adquirir conocimientos jurídicos de Derecho Concursal acerca de la declaración de concurso.
2. Analizar comparativamente Ley 22/2003, de 9 julio 2003, Ley Concursal, adaptada al Real Decreto-ley 3/2009 y la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal – BOE 11-10-2011.
3. Identificar los presupuestos del concurso, tanto subjetivos como objetivos, y especialmente la insolvencia del deudor.
4. Conocer las causas de legitimación para la solicitud de un concurso de acreedores.
5. Estudiar el sistema de competencias de la Ley Concursal, la solicitud, el procedimiento y la resolución de la declaración de concurso.
6. Aprender el nuevo sistema de acumulaciones de la Ley Concursal.
7. Conocer el nuevo reglamento de Registro Público Concursal.

Introducción.

El **Derecho concursal** regula los mecanismos de aseguramiento en las relaciones económicas tratando de redistribuir el costo social de las insolvencias protegiendo los intereses públicos y privados del crédito.

Esta disciplina concursal se ocupa de poner orden en el caos que puede provocar la crisis económica de un deudor que incumple sus obligaciones de pago y, generalmente, carece de patrimonio suficiente para satisfacer todas sus deudas, con la finalidad de procurar que se respete el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores.¹

De esta forma, **el concurso es un procedimiento judicial que pretende dar solución a la insolvencia del deudor común con la finalidad esencial de satisfacer a los acreedores.**

La Ley Concursal de 9 de julio de 2003, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2004, instaura en su exposición de motivos los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, y de flexibilidad.

La unidad legal se manifiesta en la regulación de un único texto legal, la Ley Concursal, de los aspectos materiales y procesales del concurso salvo lo reservado a Ley Orgánica².

La unidad de disciplina se mantiene en la no distinción entre comerciantes y no comerciantes.

¹ "Par conditio creditorum" = Igualdad entre los acreedores (aunque con excepciones por los créditos privilegiados, los subordinados y contra la masa).

² Libertad, secreto de las comunicaciones, residencia y circulación por territorio nacional.



Asimismo, se instaura un único procedimiento (unidad de sistema), que sustituye a los viejos procesos concursales (quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores y quita y espera), bajo el nombre común de concurso.³

Mediante el principio de flexibilidad, se atenúan los efectos que produce la **declaración de concurso**. Por ejemplo, para el deudor la inhabilitación se reserva para el concurso calificado como culpable. Igualmente, una vez declarado el concurso, el ejercicio de las facultades del deudor se somete a intervención (concurso voluntario) o quedan suspendidas (concurso necesario), aunque el juez puede alterar estos postulados (art. 40.3 LC).

Declarado el concurso, esencialmente se desarrolla en dos fases:

1. La denominada fase común que tiene por objeto la formación de la masa activa y pasiva del concurso.
2. La fase de convenio o liquidación.

En este curso, trataremos:

1. Los **presupuestos subjetivos del concurso**: Quién puede ser declarado en concurso.
2. Los **presupuestos objetivos del concurso**: En base a qué se puede ser declarado en concurso.
3. La **legitimación**: Quiénes están legitimados para solicitar el concurso.
4. La **competencia**: Qué órgano judicial es el competente.

³ Expresión clásica que, como pone de manifiesto la exposición de motivos de la Ley, se toma de los tratadistas españoles del siglo XVII, fundamentalmente de Amador Rodríguez (*Tractatus de concursu*, 1.616) y de Francisco Delgado (*Labyrinthus creditorum concurrentium*, 1.646).

5. Qué hay que tener en cuenta para **solicitud del concurso**.
6. **Procedimiento y resolución de la declaración de concurso**.
7. La **acumulación de concursos**.

Como metodología de trabajo, se incluye de cada artículo una **comparativa entre el articulado de la LC anterior y posterior a la reforma operada por la Ley 38/2011**, de 10 de octubre, con objeto de observar de la manera más intuitiva posible lo que se mantiene y lo que se introduce en la reforma ya que nos guiará en la jurisprudencia y doctrina a considerar.

Finalmente, cabe señalar que también se trata el desarrollo reglamentario del Registro Público Concursal previsto por el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal (BOE nº 289 de 3 de diciembre de 2013).